

sin que se compute a efectos de antigüedad, horas extraordinarias, gratificaciones reglamentarias, domingos y días festivos no recuperables. En vacaciones se calculará en relación con el promedio de la prima obtenida en el trimestre anterior.

Nueva redacción del artículo segundo de la Orden de 23 de julio de 1973 para el Comercio de Mayoristas y Detallistas de Cereales, Harinas de Cereales y Piensos:

•Artículo 2.º Las remuneraciones de las categorías profesionales incluidas en el artículo primero de la Orden de 11 de julio de 1972 serán las siguientes:

Categoría profesional	Pesetas mensuales
Jefe administrativo	10.350,00
Jefe de Contabilidad o Sección	9.750,00
Oficial administrativo	8.550,00
Auxiliar administrativo	7.550,00
Dependiente de 25 años	8.550,00
Dependiente de 22 a 25 años	7.950,00
Ayudante	7.550,00
Aspirante administrativo de 14 años	3.850,00
Aspirante administrativo de 15 años	3.850,00
Aspirante administrativo de 16 años	4.650,00
Aspirante administrativo de 17 años	4.650,00
Jefe de Almacén	10.050,00
Mecánico o Conductor de primera	7.550,00
Mecánico o Conductor de segunda	7.100,00
Mozo especializado	7.000,00
Mozo	6.930,00
Ordenanza, Vigilante, Portero	6.930,00
Reparadores de sacos y Mujeres de limpieza (por hora)	28,05

15299 ORDEN de 30 de julio de 1974 por la que se establecen las normas transitorias aplicables a la Caja de Compensación del Mutualismo Laboral, Servicio Común de la Seguridad Social.

Ilustrísimos señores:

La disposición adicional segunda de la Ley General de la Seguridad Social de 30 de mayo de 1974 establece que la Caja de Compensación y Reaseguro de las Mutualidades Laborales, con la denominación de Caja de Compensación del Mutualismo Laboral, pasará a tener la naturaleza de Servicio Común de la Seguridad Social adscrito al Servicio del Mutualismo Laboral.

La entrada en vigor de la expresada norma hace necesario que se adopten las medidas de carácter transitorio precisas para hacer posible la actuación de la referida Caja en tanto se proceda a la reestructuración de la misma, conforme a su nueva naturaleza jurídica de Servicio Común.

En su virtud, este Ministerio, a propuesta de la Dirección General de la Seguridad Social y en uso de las facultades conferidas en la disposición final segunda de la mencionada Ley General de la Seguridad Social, ha tenido a bien disponer:

Artículo 1.º 1. En tanto no se dicten las disposiciones de desarrollo del artículo 216 de la Ley General de la Seguridad Social de 30 de mayo de 1974, la Caja de Compensación del Mutualismo Laboral continuará ejerciendo las funciones que tenía atribuidas a la extinguida Caja de Compensación y Reaseguro de las Mutualidades Laborales, con la salvedad relativa al nivel nacional de la pensión de vejez a que se refiere el número 1 de la disposición adicional segunda de la citada Ley.

2. Los órganos colegiados y directivo de la extinguida Caja de Compensación y Reaseguro de las Mutualidades Laborales mantendrán, con respecto a la Caja de Compensación del Mutualismo Laboral, las mismas competencias que tenían atribuidas por su legislación específica, en tanto no se dicten las disposiciones a que se refiere el número anterior.

Art. 2.º Los acuerdos ya adoptados válidamente por la extinguida Caja de Compensación y Reaseguro de las Mutualidades Laborales, así como los que se adopten durante el período transitorio a que se refiere el artículo anterior, serán ejecutados por el Director de dicha Caja, quien actuará, para el cumplimiento de los mismos, en nombre y representación del Ser-

vicio del Mutualismo Laboral, en todos los actos y contratos ante personas privadas, Juzgados y Tribunales, de Justicia y autoridades y Organismos de la Administración Pública.

Disposición final

Se faculta a la Dirección General de la Seguridad Social para resolver cuantas cuestiones puedan plantearse en la aplicación de la presente Orden, que entrará en vigor el día 23 de julio de 1974.

Lo que digo a VV. II. para su conocimiento y efectos.
Dios guarde a VV. II.
Madrid, 30 de julio de 1974.

DE LA FUENTE

Ilmos. Sres. Subsecretario de este Ministerio y Director general de la Seguridad Social.

MINISTERIO DE COMERCIO

15300 ORDEN de 29 de julio de 1974 sobre creación del Registro Especial de Exportadores de Ajos Desechados.

Ilustrísimo señor:

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo séptimo y siguientes del Decreto 1893/1966, de 14 de julio, sobre reorganización de los Registros General y Especiales de Exportadores, y teniendo en cuenta la necesidad de impulsar y desarrollar la exportación de ajos desechados,

Este Departamento, vistos los informes del Ministerio de Agricultura y el Sindicato Nacional de Frutos y Productos Hortícolas, ha tenido a bien disponer lo siguiente:

Artículo único.—Se crea el Registro Especial de Exportadores de Ajos Desechados (partida arancelaria Ex 07.04B), que se registrará por las normas que se publican como anejo a la presente disposición.

Disposiciones transitorias

Primera. A las firmas exportadoras que acrediten haber realizado exportaciones de acuerdo con lo establecido en el párrafo 2.2.5 se les concede un plazo de tres meses, a partir de la fecha de publicación de esta disposición en el «Boletín Oficial del Estado», para obtener la inscripción en el Registro Especial, pudiendo entretanto continuar sus exportaciones.

Segunda. A las firmas comprendidas en el párrafo anterior que hayan conseguido la inscripción en el Registro Especial se les concede un plazo de un año para alcanzar la cantidad mínima de 150 toneladas, con arreglo al siguiente calendario:

Campaña 1974/75, exportación mínima de 100 toneladas.
Campaña 1975/76, exportación mínima de 150 toneladas.

Tercera. Con carácter excepcional, y para la presente campaña 74-75, las firmas que a la fecha de entrada en vigor de esta disposición dispongan de licencia global autorizada, podrán realizar exportaciones, aun cuando no figuren inscritas en el Registro Especial.

Disposición final

Esta disposición entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a V. I.
Dios guarde a V. I.
Madrid, 29 de julio de 1974.

FERNANDEZ-CUESTA

Hmo. Sr. Director general de Exportación.

NORMAS REGULADORAS DEL REGISTRO ESPECIAL DE EXPORTADORES DE AJOS DESECHADOS

I. Normas generales

1.1. El Registro Especial de Exportadores de Ajos Desechados (en lo sucesivo «El Registro»), de acuerdo con lo establecido

en el Decreto 1893/1966, de 14 de julio, y Decreto 1847/1970, de 3 de julio, queda adscrito a la Dirección General de Exportación.

1.2. El Registro tiene por objeto la inscripción de las personas naturales, jurídicas, Cooperativas, Grupos Sindicales de Colonización y Agrupaciones de Productores Agrarios que se dediquen al comercio exterior de ajos desecados (partida arancelaria Ex 07.04 B).

1.3. Para el ejercicio del comercio de exportación de ajos desecados a que se refiere el punto anterior será indispensable estar inscrito en el Registro Especial.

1.4. El Registro tiene carácter público, evacuando en forma de certificaciones las peticiones de conocimiento que se le dirijan.

1.5. La inscripción en el Registro podrá solicitarse en cualquier momento, con arreglo a las condiciones que se establecen en el apartado II.

II. Condiciones para la inscripción

2.1. Para obtener la inscripción en el Registro se deberán reunir por la firma solicitante las condiciones siguientes:

2.1.1. Estar en facultades para ejercer el comercio, de acuerdo con las disposiciones vigentes.

2.1.2. Estar inscrita en el Registro General de Exportadores.

2.1.3. Tener registrada al menos una marca comercial para distinguir ajos.

2.1.4. Disponer en propiedad, o alquiler, de un almacén para el exclusivo uso del interesado, que reúna las condiciones y grado de mecanización suficientes para la preparación de ajos para la exportación en las cantidades mínimas que se señalan en el párrafo 2.1.5.

2.1.5. Disponer de una organización comercial que les permita justificar o garantizar una exportación mínima de 150 toneladas por campaña, salvo lo establecido en la disposición transitoria segunda.

2.1.6. Permaner en los mercados exteriores durante un período no inferior a tres meses. (Mensualmente, cada firma deberá exportar como mínimo el 15 por 100 de su exportación total en la campaña durante los meses de julio, agosto y septiembre.)

En aquellas campañas en que circunstancias excepcionales, meteorológicas o de otra índole, reduzcan muy sensiblemente las posibilidades de exportación, bien sea en todas las zonas de producción o en regiones determinadas, previo informe del Sindicato Nacional de Frutos y Productos Hortícolas y del Presidente de la Comisión Consultiva de Ajos, oída ésta se faculta a la Dirección General de Exportación para que, excepcionalmente, reduzca las exigencias en la exportación de estas cantidades mínimas, tanto totales como mensuales, para la permanencia en el Registro.

2.2. Las solicitudes de inscripción en el Registro se formularán mediante instancia dirigida al Director general de Exportación por conducto del Sindicato Nacional de Frutos y Productos Hortícolas, con el preceptivo informe de éste, que se tramitará en el plazo de diez días.

A tal instancia deberá acompañar los siguientes documentos:

2.2.1. Fotocopia de inscripción del solicitante o de la renovación, en su caso, en el Registro General de Exportadores.

2.2.2. Las personas jurídicas, así como las Asociaciones sin personalidad jurídica propia, deberán presentar además un ejemplar de los Estatutos por los que se rijan, autenticados suficientemente.

2.2.3. Certificado del Registro de la Propiedad Industrial, patentes y marcas, acreditativo de las marcas que a su propio nombre tenga registradas, o cuyo registro tenga solicitado, para distinguir ajos.

2.2.4. Certificado del S.O.I.V.R.E. acreditativo de que el

solicitante posee las instalaciones a que se refiere el párrafo 2.1.4.

2.2.5. Certificados de Aduanas acreditativos de haber realizado exportaciones de ajos en las tres últimas campañas, o los documentos DUE —ejemplar del interesado— que acrediten dichas exportaciones.

2.2.6. Las firmas que inicien su actividad exportadora a partir de la publicación de la presente Orden, o que no logren acreditar exportaciones de ajos en cada uno de las tres últimas campañas, según se establece en el párrafo anterior, deberán presentar ante la Dirección General de Exportación garantías bancarias suficientes que respalden la obligatoriedad de exportar como mínimo 150 toneladas por campaña, de acuerdo con lo establecido en el párrafo 2.1.5.

La cuantía de esta garantía se establecerá por la Dirección General de Exportación.

2.3. Las firmas que reúnan los requisitos exigidos en esta disposición serán inscritas con el mismo número con que figuran en el Registro General de Exportadores, anteponiéndoles la clave «AJ», que será el distintivo del Registro Especial de Exportadores de Ajos Desecados.

2.4. La Dirección General de Exportación notificará la inscripción al interesado a través del Sindicato Nacional de Frutos y Productos Hortícolas, quedando archivados los documentos a que se refiere el punto 2.2 en la referida Dirección General.

2.5. La inscripción en el Registro Especial de Exportadores de Ajos Desecados no puede ser objeto de cesión o transferencia como tal, sino única y exclusivamente cuando obedezca a la total cesión del negocio, con la organización, instalaciones y compromisos a que se refiere el punto 2.1, causando baja el cedente automáticamente.

Para poder conceder al cesionario el mismo número del cedente deberá justificar que le ha sido previamente transferido el número de inscripción en el Registro General de Exportadores.

III. Motivos para causar baja en el Registro Especial

3.1. Serán motivos de baja automática en el Registro Especial los siguientes:

3.1.1. Pérdida de la capacidad legal para ejercer el comercio.

3.1.2. Fallecimiento del titular, salvo en el caso de transferencia a sus herederos.

3.1.3. Petición del interesado, o cesión del negocio.

3.1.4. Haber causado baja en el Registro General de Exportadores.

3.2. Asimismo se podrá causar baja, previo expediente incoado a petición de parte, o de oficio, y tramitado por la Dirección General de Exportación por los motivos siguientes:

3.2.1. Incumplimiento de los requisitos o pérdida de las condiciones exigidas en los puntos 2.1.3, 2.1.4 y 2.1.5.

3.2.2. Incumplimiento grave de las normas que regulan la exportación de ajos.

3.2.3. Presentar durante dos campañas consecutivas reembolsos inferiores al 75 por 100 del promedio anual del sector, sin la adecuada justificación.

3.2.4. Incumplimiento del requisito de permanencia en los mercados, según lo establecido en el punto 2.1.6.

3.2.5. Presentar un porcentaje anual de rechaces por los Servicios de Inspección superior al 5 por 100.

3.3. Para tramitar la baja en el Registro Especial por cualquiera de los motivos especificados en el apartado 3.2, se instruirá expediente por la Dirección General de Exportación, con audiencia del interesado, siendo preceptivo el informe del Sindicato Nacional de Frutos y Productos Hortícolas, que se evacuará en un plazo máximo de diez días.